



RADICACION No. 080013153005-2021-00157-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLINICA ALTO SAN VICENTE S.A.S. NIT.802.000.774-1
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS NIT.860.002.400-2

INFORME SECRETARIAL.-

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia arriba citado, el cual se encuentra pendiente de realizar control de legalidad y de hacer los ajustes a la realidad procesal, con las actuaciones que debe contener, conforme lo solicitado mediante providencia fechada 13 de diciembre de 2022, proferida por el M.P. DR. GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, quien devolvió el expediente digital de la referencia, junto con el recurso de apelación contra el auto que ordenó rechazar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de enero de 2023.

EL SECRETARIO,

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL- Barranquilla, trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda de la referencia, se observa que, al momento de la radicación de la demanda por reparto efectuado por la Oficina Judicial de Barranquilla, se incurrió en un yerro toda vez que se colocó como parte demandada a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS COLPATRIA NIT. 860.002.184-6, siendo lo correcto como parte demandada la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS NIT.860.002.400-2.

En razón a lo anteriormente expresado, este despacho debe efectuar control de legalidad y de hacer los ajustes a la realidad procesal, con las actuaciones que debe contener, de acuerdo a lo solicitado mediante auto calendarado 13 de diciembre de 2022, dictado por el M.P. DR. GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ, de la Sala Quinta Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, quien devolvió el expediente digital de la referencia, junto con el recurso de apelación contra la providencia que decretó rechazar la demanda.

para sanear el presente vicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso que reza: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Siguiendo el caso de narras, tenemos que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 42 ibídem, el juez tiene la facultad para adoptar las medidas autorizadas en el estatuto normativo en mención para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el



litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.

Aclarado lo anterior, procederá el despacho a poner de presente la irregularidad que amerita dejar sin efectos las providencias dictadas, y por consiguiente todo lo actuado de ahí en adelante.

Como antes se señaló, la presente demanda se identificó como proceso Ejecutivo Singular, en el que actúa como demandante la sociedad CLINICA ALTO SAN VICENTE S.A.S. NIT.802.000.774-1, en contra de la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS NIT.860.002.400-2, pero al momento de efectuarse la radicación del proceso mediante reparto realizado por la Oficina Judicial de Barranquilla, el cual correspondió a este Juzgado, se estableció erróneamente como parte demandada a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS COLPATRIA NIT. 860.002.184-6.

ACTUACIONES PROCESALES.

Mediante la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, el juzgado resolvió negar el mandamiento de pago y en ella se identificó como demandada a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS NIT.860.002.400-2.

Por intermedio del auto datado 12 de octubre de 2021, el despacho realizó corrección de la providencia que negó mandamiento de pago, pero en esta se identificó como parte demandada a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS COLPATRIA NIT. 860.002.184-6, incurriéndose en error.

En auto del 28 de octubre de 2021, esta agencia judicial corrigió las providencias dictadas, revocó otra y ordenó la inadmisión de la demanda colocándola en secretaría para ser subsanada, pero nuevamente se identificó como parte demandada a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS COLPATRIA NIT. 860.002.184-6, incurriéndose en error.

Con providencia del 13 de diciembre de 2021, este despacho resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada dentro del término, pero nuevamente se identificó como parte demandada a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS COLPATRIA NIT. 860.002.184-6, incurriéndose en error.

Luego, mediante auto del 24 de enero de 2022 el juzgado decidió no revocar el auto de fecha 28 octubre de 2021 y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y una vez más se identificó como parte demandada a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS COLPATRIA NIT. 860.002.184-6, incurriéndose en error.

Mediante proveído del 31 de enero de 2022, se resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, en el efecto suspensivo, pero nuevamente se identificó como parte demandada a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS COLPATRIA NIT. 860.002.184-6, incurriéndose en error.

La apelación del auto que ordenó rechazar la demanda, fue repartida y correspondió al Magistrado Ponente Dr. GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORGUEZ de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y remitida a su despacho para su conocimiento.



Todas estas actuaciones fueron notificadas por inserción en estado y describieron como demandado del proceso a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS COLPATRIA NIT. 860.002.184-6, mas no a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS NIT.860.002.400-2, quien realmente es la sociedad demandada.

CONSIDERACIONES.

En conclusión, verificados los yerros antes mencionado, debe tenerse en cuenta que la Jurisprudencia patria ha sido uniforme al afirmar la imposibilidad del Juez de revocar oficiosamente providencias debidamente ejecutoriadas, ya que ello atenta contra la seguridad jurídica, razón por la cual, la revocatoria o modificación de las providencias únicamente procede a través de los medios de impugnación con que cuentan las partes.

No obstante, la jurisprudencia ha establecido como excepción a esa regla general, el caso de autos interlocutorios ilegales, aduciendo que al ser tan manifiesta la ilegalidad no causan ejecutoria y por ende no atan al Juez. (*Teoría del antiprocesalismo Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.*).

A juicio de esta Judicatura, al haberse desconocido los defectos que se presentaron desde la radicación del proceso y los diversos pronunciamientos del despacho, al indicarse como demandado a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS COLPATRIA NIT. 860.002.184-6, cuando en realidad el demandado correcto es la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS NIT.860.002.400-2, se incurrió en un yerro procesal que atenta contra los principios constitucionales del debido proceso, los cuales atan de manera directa todas las actuaciones judiciales.

Así mismo, en el artículo 42 del C.G.P, se establece como deber (imposición) del Juez ser el director del proceso, en aras de promover y adoptar las medidas conducentes para hacer efectiva la igualdad de las partes, sanear vicios de procedimientos o precaverlos y entre otros, los cuales se sujetan a lo estipulado por nuestra Carta Magna.

Por lo antes expresado, esta agencia judicial efectuará control de legalidad sobre la presente demanda, procederá a declarar la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, ordenando a la Oficina Judicial de Barranquilla que haga la corrección del reparto realizado por ser erróneo, y realice el reparto en debida forma teniendo en cuenta las partes reales que conforman la demanda, se decretará la cancelación del reparto del recurso de apelación del auto que rechazó la demanda. Igualmente, se dispondrá devolver la demanda, el poder y los anexos de la demanda a la Oficina Judicial de Barranquilla y, oficiar al Magistrado Sala Civil Familia Dr Guillermo Bottía Bohórquez, manifestándole lo resuelto mediante el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente proceso, por las razones anteriormente expresadas en la consideraciones del presente proveído.



SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de todo lo actuado desde el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina Judicial De Barranquilla que realice la corrección del reparto realizado mediante secuencia 2826644 de fecha 01/07/2021, e identificada con la radicación 08001315300520210015700, por ser erróneo al identificar las partes que integran el proceso y se efectúe el reparto en debida forma teniendo en cuenta las partes correctas conforme la demanda, indicando que la parte demandante es CLINICA ALTO SAN VICENTE S.A.S. NIT.802.000.774-1 y la parte demandada es LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS NIT.860.002.400-2.

CUARTO: ORDENAR la cancelación por este Despacho del reparto de la apelación realizado mediante secuencia 3736257 de fecha 15/06/2022 e identificada con la radicación 08001315300520210015701, efectuado por esta agencia judicial, por ser erróneo al identificar la parte demandada que integra el proceso.

QUINTO: DECRETESE LA DEVOLUCIÓN de la demanda, el poder y los anexos de la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA, con el fin de que las correcciones pertinentes y realice el reparto en debida forma, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Código General del Proceso.

SEXTO: OFICIAR al Magistrado Ponente de la Sala Civil-Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, Dr. GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORGUEZ, manifestándole lo resuelto por este Juzgado mediante la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CANDELARIA O`BYRNE GUERRERO
LA JUEZ**

Por anotación en estado	Nº 5
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>19 ENERO 2023</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed60afc4e78cb900d3f565c182417c5db58264789f5c038008f5e7c3e28a79a**

Documento generado en 18/01/2023 12:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>